



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, PARA QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN III, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL "EL ESTADO DE JALISCO", EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

CONSIDERANDO

1. Que el siete de febrero de dos mil catorce, el Ejecutivo Federal promulgó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificando, entre otros, el artículo 6º, apartado A, a efecto de establecer que la Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, con capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.
2. Que, con motivo de la reforma Constitucional referida, el catorce de mayo de dos mil catorce, el Senado de la República tomó protesta a los siete Comisionados integrantes del Pleno del otrora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.
3. Que el Congreso de la Unión, en cumplimiento al artículo Segundo Transitorio del Decreto de reforma en materia de transparencia, expidió la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), la cual fue publicada el cuatro de mayo de dos mil quince en el *Diario Oficial de la Federación*, entrando en vigor al día siguiente de su publicación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio de la referida Ley General. Con ella, el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos cambió su denominación por la de Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI o Instituto), el cual se robustece con nuevas atribuciones que lo consolidan como organismo garante a nivel nacional.
4. Que el artículo 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la Ley reglamentaria, de las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06

y la propia Constitución, la cual podrá ejercitarse dentro de los treinta días naturales a la fecha de publicación de la norma por el Organismo garante que establece el artículo 6° de la Constitución, en contra de leyes de carácter estatal que vulneren el derecho al acceso a la información pública y la protección de datos personales.

5. Que con fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.
6. Que el artículo 2, fracciones I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que dentro de sus objetivos se encuentra la de distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados, así como la de establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos.
7. Que el artículo Segundo Transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.
8. Que el artículo 2, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece dentro de los objetivos de la referida ley la de regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.
9. Que el artículo 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.
10. Que el artículo 91, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, establece que los organismos garantes, tienen dentro de sus atribuciones la de interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06

expedidas por las legislaturas de las Entidades Federativas, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

11. Que el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, del Gobierno de dicha Entidad Federativa, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, son violatorios del orden constitucional.
12. Que mediante Acuerdo ACT-PUB/01/11/2016.04, fue aprobado por el Pleno el Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (Estatuto Orgánico), publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de enero de dos mil diecisiete.
13. Que los artículos 6 y 8 del Estatuto Orgánico establecen que el Pleno es el órgano superior de dirección del Instituto y la máxima autoridad frente a los Comisionados en su conjunto y en lo particular y sus resoluciones son obligatorias para estos, asimismo el artículo 12 fracción I del mismo Estatuto establece que corresponde al Pleno del Instituto ejercer las atribuciones que le otorgan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, la Ley Federal, la Ley de Protección de Datos Personales, así como los demás ordenamientos legales, reglamentos y disposiciones que le resulten aplicables.
14. Que el Estatuto Orgánico establece en el artículo 12, fracción XXXV la facultad del Pleno para deliberar y votar los proyectos de Acuerdos, resoluciones y dictámenes que se sometan a su consideración.
15. Que en términos de los artículos 12, fracción IV y 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico, el Comisionado Presidente somete a consideración del Pleno el proyecto de Acuerdo mediante el cual se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Por lo antes expuesto en las consideraciones de hecho y de derecho y con fundamento en los artículos 6º, apartado A, fracción VIII y 105, fracción II, inciso h) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la
Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06

y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia; 2, fracciones I, II y IX, 89, fracción XXXII, 91, fracción XVII y Segundo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 8, 12, fracciones I, IV y XXXV, 18, fracciones IV, XIV, XVI y XXVI del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, del Gobierno de dicha Entidad Federativa, el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección General de Asuntos Jurídicos que elabore el documento por el cual el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales presenta acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, del Gobierno de dicha Entidad Federativa el veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que, por conducto de la Dirección General de Atención al Pleno, realice las gestiones necesarias a efecto de que el presente Acuerdo se publique en el portal de internet del INAI.

CUARTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Así lo acordó, por unanimidad con voto particular de los Comisionados Francisco Javier Açuña Llamas, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Ximena Puente de la Mora, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de agosto de dos mil diecisiete. Los Comisionados firman al calce para todos los efectos a que haya lugar.



Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Areli Cano Guadiana
Comisionada

Oscar Mauricio Guerra Ford
Comisionado

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoeygueni Monterrey Chepov
Comisionado

Ximena Puente de la Mora
Comisionada

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta hoja pertenece al ACUERDO ACT-PUB/23/08/2017.06, aprobado por unanimidad, en sesión de Pleno de este Instituto, celebrada el 23 de agosto de 2017.

Voto particular del Comisionado Presidente Francisco Javier Acuña Llamas elaborado con fundamento en el artículo 18 fracción IV, XII y XV del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto del Acuerdo ACT-PUB/23/08/2017.06, mediante el cual se instruye al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, Fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujeto Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, votado en la sesión del Pleno 23 de agosto de 2017.

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO Y SENTIDO DEL VOTO PARTICULAR.

Primeramente, es importante señalar que el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se publicó en el *Periódico Oficial "El Estado de Jalisco"*, la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, de la cual este Pleno advierte que sus artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios, son violatorios del orden constitucional.

En ese sentido, es menester mencionar que en el proyecto de acuerdo número **ACT-PUB/23/08/2017.06**, el cual se presentó ante el Pleno de este Organismo Constitucional Autónomo, se determinó instruir al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, Quinto, Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Respecto al artículo 102, fracción III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, se considera que dicho precepto es inconstitucional, debido a que contempla requisitos adicionales a los previstos en el artículo 105 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, relativo a los requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión.

Lo anterior es así, ya que la Ley Local establece como requisito, que la persona que interponga su recurso de revisión deberá de acompañar a su medio de impugnación, la copia de la solicitud a través de la cual ejerció sus derechos ARCO o de portabilidad de los datos personales y que fue presentada ante el responsable y los documentos anexos a la misma, con su correspondiente acuse de recepción; lo cual

no se encuentra contemplado en el artículo 105 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Por su parte, se realizó el análisis de la inconstitucionalidad correspondiente al artículo Quinto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete, pues dicho precepto establece que el Órgano Garante Local deberá expedir los lineamientos, parámetros, criterios y demás disposiciones de las diversas materias a que se refiere la Ley Local, dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la misma. Lo antes señalado es así, ya que el plazo es excesivo y es contradictorio con lo dispuesto en el Quinto Transitorio de la Ley General de la materia, ya que esta establece que el plazo vence el 27 de enero de 2018 y por consecuente, la Ley Local se excede en aproximadamente seis meses.

Ahora bien, se considera que el artículo Sexto Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconstitucional, debido a que dicho precepto establece que los sujetos responsables deberán observar lo dispuesto en el contenido de la Ley Local, a más tardar un año después de la entrada en vigor de la misma; contrario a lo dispuesto en la Ley General, ya que no señala dentro de sus transitorios, el postergar la entrada en vigor de los deberes en materia de protección de datos personales, los cuales incluyen, únicamente, las medidas de seguridad de protección de datos personales.

Finalmente, se estima que el artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconstitucional, en razón de que dicho precepto establece que los sujetos responsables expedirán sus avisos de privacidad a más tardar tres meses después de la entrada en vigor de la ley; lo cual es contradictorio, debido a que el plazo es excesivo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3, fracción II de la Ley General de la materia, ya que esta establece que el aviso de privacidad es el documento que debe ponerse a disposición de los titulares a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos.

No resulta un impedimento, el hacer mención que la mayoría de los integrantes del Pleno de este Instituto, acordaron no interponer acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual regula plazos dentro de la sustanciación del recurso de revisión, en contravención con lo establecido en la Ley General de la materia.

En el caso concreto, el Pleno de este Instituto determinó **instruir** al Representante Legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, Quinto,

Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Sin embargo, me encuentro en desacuerdo con el sentido del acuerdo y la instrucción al representante legal del este Organismo Constitucional Autónomo. Lo anterior es así, en tanto que estimo que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Es por tanto que me permito emitir el presente **VOTO PARTICULAR**, al no compartir los argumentos vertidos, en relación con el artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

II. ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.

En primer término, debe decirse que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Se afirma lo anterior, ya que en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, se modifican plazos contraviniendo a la Carta Magna y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En esa tesitura, para determinar si dicho precepto es inconstitucional, se debe tomar en consideración que la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete; establece lo siguiente:

"[...]"

Artículo 107. Recurso de revisión — Sustanciación del recurso de revisión.

1. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario Ejecutivo lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a

V.

su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción; y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días.
[...]"

Como puede observarse, la legislatura local está modificando los plazos de los recursos en materia de protección de datos personales, lo cual es una facultad exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que el Congreso de la Unión regula todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de protección de datos personales.

De ahí que, al ser una facultad exclusiva de la Federación, es indiscutible que las legislaturas de las entidades federativas no pueden modificar los plazos establecidos en los medios de impugnación; no siendo un impedimento que éstas traten de ampliar la protección de datos personales ya que aunque se estima que los artículos cuestionados tutelan en mayor medida dicho derecho fundamental y resulten benéficos para los particulares, ello tampoco faculta a la Legislatura local para regular una materia que, por mandato constitucional, corresponde a la Federación.

En adición a lo anterior, es de señalarse que dicha facultad es altamente limitada y constreñida a un esquema de jerarquía constitucional en donde no se puede sobrepasar los preceptos normativos establecidos por el Congreso de la Unión.

Asimismo, es de mencionarse que las legislaturas de los estados no solo carecen de competencia para modificar o reglamentar los preceptos relativos a los medios de impugnación, sino que también, de permitirse dicha regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, produciría un detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas.

Por lo anterior, se tiene que evitar la generación de un sistema complejo, en el que cada entidad federativa defina y regule de manera diversa los Derechos Humanos, provocando una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los Derechos Humanos.

Ahora bien, el objeto de la reforma constitucional del 07 de febrero de 2014, consistió en homologar con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión todo lo referente a los medios de defensa en materia de acceso a la información y protección de datos personales.

Es importante mencionar que, en lo dispuesto en el régimen transitorio de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, específicamente, en el artículo Segundo, se establece que los Congresos Estatales se encontrarán facultados para legislar medios de impugnación en materia de protección de datos personales; pues el plazo de seis meses que se otorga tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas Locales para armonizar dichas leyes a la Ley General de la materia, únicamente en aquellas cuestiones sobre las que el Constituyente y el Congreso Federal les hubiesen reservado facultades legislativas, dentro de las que no se comprende lo relativo a los medios de impugnación.

Por lo anterior, considero que el derecho a la protección de datos personales, debe ser uniforme y homogéneo en cada una de las legislaciones estatales conforme a lo dispuesto en la Ley General de la materia, pues ello generaría una igualdad en la ciudadanía al tener la misma condición para el ejercicio de sus derechos.

En resumen, es menester señalar que de acuerdo a la postura de la Ponencia a mi cargo, se deben considerar a todos los preceptos legales contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, como inválidos o sujetos de impugnación mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. CONCLUSIÓN.

En este orden de ideas, y en virtud de los razonamientos vertidos con anterioridad, es que formulo el presente voto, exponiendo mi disenso con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el acuerdo de mérito, ya que, con pleno sustento en el análisis jurídico realizado, considero que sí se debe interponer acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de Nación, en contra del artículo 107 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete

Respetuosamente



Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, EN RELACIÓN CON EL ACUERDO DE FECHA VEINTITRÉS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE AL REPRESENTANTE LEGAL DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES QUE INTERPONGA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN III; QUINTO; SEXTO Y SÉPTIMO TRANSITORIOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL “EL ESTADO DE JALISCO”, EL DÍA VEINTISÉIS DE JULIO DE DOS MIL DIECISIETE.

En términos de lo dispuesto en el Segundo, inciso 23; Sexto, inciso 18, y Cuadragésimo Cuarto, inciso 5, de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información y protección de datos personales del sector público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el trece de junio de dos mil diecisiete, emito el presente voto particular, por no compartir en su totalidad las consideraciones que sustentan el acuerdo de inconstitucionalidad que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

En el caso concreto, por unanimidad, se determinó instruir al representante legal del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, interponga acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III; Quinto; Sexto y Séptimo Transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial *"EL ESTADO DE JALISCO"*, el día veintiséis de julio de dos mil diecisiete.

Lo anterior, toda vez que en dichas disposiciones jurídicas se consideran requisitos adicionales a los establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para la interposición del recurso de revisión; asimismo, se amplían los plazos para dar cumplimiento al principio de información, es decir, se establece que el responsable del tratamiento de datos personales expedirá el aviso de privacidad, a más tardar, tres meses después de la entrada en vigor de la Ley, lo cual no se encuentra previsto en la Ley General, misma que refiere que el aviso de privacidad debe ponerse a disposición de los titulares al momento en que se recaban sus datos personales, con el objeto de informar el propósito y objetivo del tratamiento de dichos datos.

Asimismo, en lo atinente a los deberes de los responsables para el adecuado tratamiento de los datos personales, se establece que debe realizarse a más tardar un año después de la entrada en vigor de la citada Ley, que podría conllevar a que los datos personales de los Titulares se vean vulnerados al no adoptar las medidas de seguridad necesarias para su debido resguardo; todo ello, puede ser violatorio de las disposiciones constitucionales en la materia del derecho de protección de datos personales, al legislarse sobre requisitos y plazos no previstos y que es contradictorio a lo que dispone la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

De esta manera, el suscrito comparte y considera procedente que deba presentarse dicha acción de inconstitucionalidad, misma que encuentra su fundamento en los artículos 2, fracción IX y 89, fracción XXXII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los cuales establecen, respectivamente, que dentro de los objetivos de la referida ley se encuentra regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos Garantes Locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas; así como que el Instituto tiene entre sus atribuciones la de interponer, cuando así lo aprueben la mayoría de sus Comisionados, acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes de carácter federal o estatal, así como de los Tratados Internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren el derecho a la protección de datos personales.

No obstante, considero que debe incluirse como parte de la acción de inconstitucionalidad, lo relativo al análisis de los artículos 59, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el suscrito advierte que dichos artículos podrían ser violatorios del orden constitucional, por las consideraciones que se expondrán a continuación.

De la referida Ley del Estado de Jalisco, se advierte que la legislatura local adicionó requisitos y modificó plazos a los previstos en la Ley General de la materia; ante



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

ello, mi razonamiento parte de la hipótesis jurídica de que las entidades federativas no cuentan con facultades para ampliar o modificar disposiciones en materia de protección de datos personales, pues tal facultad es exclusiva de la Federación en términos de la fracción XXIX-S del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ende, tampoco cuentan con facultades para reducir plazos y, en razón de ello, un servidor considera la inclusión en la acción de inconstitucionalidad de los artículos 59, 106, 107 y 130 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que éstos, en comparación con la Ley General, reducen los plazos para la atención del derecho ARCO que se pretenda ejercer y para la resolución del recurso de revisión.

Lo anterior, encuentra sustento jurídico en las interpretaciones que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en cuanto las facultades que tienen las legislaturas locales en regular, modular y restringir derechos humanos.

Lo anterior, no solo como luz orientadora, sino porque las decisiones que el Pleno del Máximo Tribunal haya emitido en las acciones de inconstitucionalidad y controversias de constitucionalidad, con al menos 8 votos, nos resultan obligatorias, en términos del artículo 43 de la Ley Reglamentaria de la Fracción I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

Así, sobre el tema, encontramos al menos dos acciones de inconstitucionalidad, que establecen los alcances de las entidades federativas para legislar en materia de derechos humanos, como lo es la protección de los datos personales.

En la acción de inconstitucionalidad 75/2015, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2016, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia determinó, lo que ahora me permito resaltar:

“...con la lectura del segundo párrafo del artículo 1 de la Constitución General de la República, que señala: ‘[I]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia’.

De donde se desprende que la Constitución Federal consagró de manera implícita la facultad a favor del Congreso de la Unión de expedir las leyes reglamentarias de los derechos humanos contenidos en la Constitución, a fin de establecer sus alcances.

Consecuentemente, no corresponde a Legislaturas de los Estados reglamentarlo, matizarlo o de cualquier forma referirse a él, no solamente porque carecen de competencia para ello, sino porque, de permitirse esa regulación podría generar un esquema diferenciado y múltiple en cada una de las entidades federativas, lo que lejos de coadyuvar a la generación de criterios uniformes y homogéneos en materia de la protección de derechos humanos en el Estado mexicano, se traduciría en el detrimento de tales derechos en perjuicio de las personas (...).”

De igual manera el Máximo Tribunal Constitucional, en la acción de inconstitucionalidad identificada con el número de expediente 87/2015,



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

publicada en el Diario Oficial de la Federación del doce de octubre de dos mil dieciséis, sostuvo que:

*“Por otro lado, en cuanto a la posibilidad de que los Estados puedan legislar respecto a los derechos humanos de fuente constitucional, este Tribunal Pleno ha sostenido que los **órdenes jurídicos locales** emanan del orden jurídico constitucional, del cual deriva que el contenido y sentido interpretativo de los derechos humanos garantizados localmente, **si bien cuentan con un espacio de movilidad para la deliberación, no deben afectar el contenido esencial de los derechos humanos reconocidos en la norma suprema.***

*Estas consideraciones llevan a este Tribunal Pleno a reconocer la **posibilidad de que el legislador estatal de acuerdo con sus respectivas atribuciones competenciales, pueda desarrollar o incluso ampliar el contenido de un derecho humano** previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales que contengan disposiciones de derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte.*

*Sin embargo, esta facultad **no implica que las legislaturas estatales puedan introducir en sus respectivas leyes, definiciones específicas respecto a un derecho humano reconocido en algún ordenamiento de fuente constitucional, pues con ello se pretende contextualizar la naturaleza de este mismo, no obstante que el contenido y alcance del derecho ya se encuentra tutelado y delimitado por la propia norma suprema de la cual dimana, pudiendo solo restringirse en los casos y condiciones que la propia Constitución establezca de acuerdo con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 1º de la Constitución Federal.***

Además, dadas las características normativas de los derechos fundamentales, se estima que su contenido no puede encuadrarse a una regla específica como la que se pretende introducir con una definición, pues estos se representan primeramente a través de principios o mandatos de optimización y no así por reglas concretas que limitan el margen de aplicación de una norma a supuestos determinados, constituyendo nuevas maneras en que un ordenamiento así como las autoridades que se encarguen de velar por su promoción, respeto, protección y garantía, tengan que evaluar para su ejercicio.



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

En esta tesitura, este Tribunal Pleno considera que el legislador estatal carece de competencia para establecer definiciones de derechos humanos que son reconocidos por la norma suprema, ya que, al derivar del orden constitucional, su contenido y alcance no resulta disponible para las entidades federativas, pues de lo contrario se desnaturalizaría su función normativa, jerárquica, universal y de contenido superior respecto al resto de las normas del orden jurídico.”

De los anteriores razonamientos contenidos en las acciones de inconstitucionalidad podemos desprender dos principios fundamentales sostenidos por el Máximo Tribunal del país:

- **Primero**, es evitar que se genere un sistema verdaderamente complejo en el que cada entidad federativa definiría y regulara de manera diversa los derechos humanos, generando de esta manera una incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de los derechos humanos; y
- **Segundo**, que la facultad de los legisladores de las entidades federativas en cuanto a los derechos humanos es altamente limitada y sus facultades para regularlos está constreñida a un esquema de jerarquía constitucional, donde no pueden sobrepasar los escenarios normativos dispuestos tanto por el Poder Reformador como por el Congreso de la Unión.

Al respecto, en un primer término, es necesario destacar que la protección de los datos personales es un derecho humano consagrado en el segundo párrafo



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

del artículo 16 de la Constitución Federal; de ahí, que, considero imperativo tener en cuenta los criterios a los que me he referido emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues, desde mi perspectiva siempre debe de interponerse una demanda de acción de inconstitucionalidad cuando las legislaturas de las entidades federativas regulen de manera diversa a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, los plazos de los medios de impugnación, a fin de que sea el Máximo Tribunal, quien determine su validez y las facultades de los estados en la materia al someter a control constitucional la ley local.

Esto en razón primordialmente a que, del proceso de reforma constitucional del siete de febrero de dos mil catorce, se desprende claramente que la intención del Poder Reformador de la Constitución era homologar, con las leyes generales que emitiese el Congreso de la Unión, todo lo concerniente a los medios de defensa en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuya intención de la referida reforma constitucional era poner orden a un caos normativo que hacia nugatoria la protección de los datos personales en la República Mexicana, ello mediante la emisión de leyes generales que fincaran los principios, bases, plazos y términos a que toda legislación debe ceñirse.

Por ello, estimo de suma importancia que deben de evitarse esquemas diferenciados en plazos, pues lejos de ayudar a los particulares, generan



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

incertidumbre jurídica respecto a los requisitos y alcances a los que se sujeta el ejercicio y límites de la protección de datos personales.

Aunado a lo anterior, y de una interpretación sistemática y armónica de los artículos 6º apartado A, fracciones IV y VIII, párrafo segundo, 73 fracción XXIX-S, y 116, fracción VIII, de la Constitución General, se advierte que corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión la regulación de todo lo relativo a los medios de impugnación en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales.

A mayor abundamiento, el artículo Octavo Transitorio de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone que no se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales.

De esta forma, si bien es cierto que la reducción de los plazos a que aluden los artículos 59, 106, 107 y 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta benéfica para los particulares, desde mi perspectiva, ello no modifica la posibilidad de que tales preceptos no sean acordes al texto constitucional en los términos referidos; considerando que las legislaturas de las entidades federativas no cuentan con facultades para regular una materia que, por



Acción de Inconstitucionalidad

Acuerdo: ACT-PUB/23/08/2017.06

Voto particular que presenta el Comisionado
Rosendoevgueni Monterrey Chepov

Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la
Información y Protección
de Datos Personales

mandato constitucional contenido en la fracción XXIX-S del artículo 73, corresponde a la Federación.

En conclusión, considero que todos los preceptos jurídicos contenidos en las leyes locales de datos personales en posesión de sujetos obligados, que modifiquen los plazos y términos dispuestos en la Ley General, pueden ser considerados como inválidos e impugnarse mediante acción de inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como en el presente caso, tomando en cuenta además de lo ya expresado, que el legislador consideró pertinente dotar de legitimidad procesal a este Instituto para que promoviera acciones de inconstitucionalidad, como un instrumento jurídico de equilibrio, que permite acudir y plantear ante el Máximo Tribunal del país, situaciones en donde se adviertan violaciones constitucionales al Derecho de Protección de Datos Personales.

Con base en los razonamientos expuestos, es que se emite el presente voto particular.



Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Voto particular¹ de la Comisionada Ximena Puente de la Mora, al Acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/23/08/2017.06, mediante el cual se instruye al representante legal de este Instituto para que se interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, quinto, sexto y séptimo transitorios de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 26 de julio de 2017, votado por mayoría en sesión del Pleno 24 de agosto de 2017.

El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, la cual en términos de su artículo 2, tiene como objetivos:

- Distribuir competencias entre los Organismos garantes de la Federación y las Entidades Federativas, en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- **Establecer las bases mínimas y condiciones homogéneas que regirán el tratamiento de los datos personales y el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, mediante procedimientos sencillos y expeditos;**
- Regular la organización y operación del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales a que se refieren esta Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo relativo a sus funciones para la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;
- Garantizar la observancia de los principios de protección de datos personales previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- Proteger los datos personales en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos

¹ Con fundamento en el numeral 18 del Sexto de los *Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público*, en relación con el diverso 23 del Sexto de los mismos *Lineamientos*, los cuales señalan que:

"SEGUNDO. Glosario

Para efectos de los presentes lineamientos se entenderá por:

...

23. Voto particular: Posicionamiento verbal y por escrito, a través del cual se expresa el desacuerdo con uno o varios resolutivos y sus efectos o bien, sólo con la parte argumentativa, de la resolución o acuerdo respectivo;

...

SEXTO. Atribuciones de los Comisionados en el Pleno

Corresponde a los Comisionados las siguientes atribuciones:

...

18. Emitir voto disidente o particular de resoluciones y acuerdos;"

autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios, con la finalidad de regular su debido tratamiento;

- Garantizar que toda persona pueda ejercer el derecho a la protección de los datos personales;
- Promover, fomentar y difundir una cultura de protección de datos personales;
- Establecer los mecanismos para garantizar el cumplimiento y la efectiva aplicación de las medidas de apremio que correspondan para aquellas conductas que contravengan las disposiciones previstas en esta Ley, y
- Regular los medios de impugnación y procedimientos para la interposición de acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales por parte de los Organismos garantes locales y de la Federación; de conformidad con sus facultades respectivas.

Así las cosas, conforme al artículo segundo transitorio de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, se estableció que:

Segundo. *La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las demás leyes federales y las leyes vigentes de las Entidades Federativas en materia de protección de datos personales, deberán ajustarse a las disposiciones previstas en esta norma en un plazo de seis meses siguientes contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.*

En caso de que el Congreso de la Unión o las Legislaturas de las Entidades Federativas omitan total o parcialmente realizar las adecuaciones legislativas a que haya lugar, en el plazo establecido en el párrafo anterior, resultará aplicable de manera directa la presente Ley, con la posibilidad de seguir aplicando de manera supletoria las leyes preexistentes en todo aquello que no se oponga a la misma, hasta en tanto no se cumpla la condición impuesta en el presente artículo

Del precepto anteriormente invocado, se desprende que la *Ley General* previó que tanto la legislación federal como las locales, en materia de datos personales, se ajustasen en un plazo de **6 meses contados a partir de la entrada en vigor de esa Ley.**

En atención a lo anterior, **el 26 de julio de 2017**, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esa entidad federativa.

En consecuencia, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 105, fracción XII inciso h) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y el Artículo 91 fracción XVII de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de*

Sujetos Obligados, este Instituto realizó una revisión del ordenamiento local, ello a través de su Dirección General de Asuntos Jurídicos.

A partir de lo anterior, del análisis formulado por esa Dirección General destacó posibles puntos de invalidez entre la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, y la *Ley Estatal*, a saber, el artículo 102, fracción III, así como el quinto, sexto y séptimo transitorios.

En consecuencia, mediante sesión de Pleno de fecha 23 de agosto de 2017, el Pleno de este Instituto determinó por **mayoría**, se aprobó el Acuerdo identificado con la clave **ACT-PUB/23/08/2017.06**, mediante el cual se instruye al representante legal de este Instituto para que se interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos **102, fracción III, quinto, sexto y séptimo transitorios de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios**, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 26 de julio de 2017.

Ahora bien, del estudio realizado por esta Ponencia advertimos que **los artículos 106, 107 en relación con el artículo 110 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco**, también resultan contrarios a los principios y bases establecidas en los artículos 6 y 16 constitucionales, así como en la Ley General.

Por tanto, emito **VOTO PARTICULAR** ya que considero que, además de los artículos referidos, en el acuerdo el Pleno número **ACT-PUB/23/08/2017.06** debió instruir a su representante legal a denunciar la invalidez de los artículos 106 y 107, en relación con el numeral 110 de la citada Ley Local, en relación con los plazos establecidos.

Así las cosas, dichos preceptos legales disponen lo siguiente:

Artículo 105. Recurso de revisión — Admisión.

1. Una vez recibido el recurso de revisión, el Instituto deberá acordar la admisión o desechamiento del mismo, en un plazo que no excederá de cinco días siguientes a la fecha en que se haya recibido.

Artículo 106. Recurso de revisión — Conciliación.

1. Admitido el recurso de revisión, el Instituto deberá promover la conciliación, en la cual se procurará que el titular y el responsable voluntariamente lleguen a un acuerdo para dirimir sus diferencias, de conformidad con el siguiente procedimiento:

I. El Instituto deberá requerir a las partes que manifiesten, por cualquier medio, su voluntad de conciliar, en un plazo no mayor a siete días contados a partir de la notificación de dicho acuerdo, mismo que contendrá un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable si la hubiere, señalando los elementos comunes y los puntos de controversia;

II. Aceptada la posibilidad de conciliar por ambas partes, el Instituto deberá señalar el lugar o medio, día y hora para la celebración de una audiencia de conciliación, la cual deberá realizarse dentro de los siete días siguientes en que el Instituto haya recibido la manifestación de la voluntad de conciliar de ambas partes, en la que se procurará avenir los intereses entre el titular y el responsable;

III. Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia en un plazo de tres días, será convocado a una segunda audiencia de conciliación en el plazo de cinco días. En caso de que no acuda a esta última, se continuará con el recurso de revisión. Cuando alguna de las partes no acuda a la audiencia de conciliación sin justificación alguna, se continuará con el procedimiento;

IV. De no existir acuerdo en la audiencia de conciliación, se deberá continuar con el recurso de revisión;

V. De llegar a un acuerdo, éste se hará constar por escrito y tendrá efectos vinculantes. El Instituto deberá supervisar el cumplimiento del acuerdo respectivo; y

VI. El cumplimiento del acuerdo dará por concluido la sustanciación del recurso de revisión, y éste quedará sin materia. En caso contrario, el Instituto reanudará el procedimiento.

2. El procedimiento de conciliación a que se refiere el presente artículo, no resultará aplicable cuando el titular sea menor de edad y se haya vulnerado alguno de los derechos contemplados en la de legislación aplicable en materia de protección de niñas, niños y adolescentes del Estado de Jalisco vinculados con la presente Ley, salvo que cuente con representación legal debidamente acreditada.

3. La conciliación podrá celebrarse presencialmente, por medios remotos o locales de comunicación electrónica o por cualquier otro medio que determine el Instituto. En cualquier caso, la conciliación habrá de hacerse constar por el medio que permita acreditar su existencia.

4. El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un **plazo máximo de cinco días, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.**

5. El conciliador podrá suspender cuando lo estime pertinente o a instancia de ambas partes la audiencia por una ocasión. **En caso de que se suspenda la audiencia, el conciliador deberá señalar día y hora para su reanudación dentro de los cinco días siguientes.**

6. De toda audiencia de conciliación se deberá levantar el acta respectiva, en la que conste el resultado de la misma. En caso de que el responsable o el titular o sus respectivos representantes no firmen el acta, ello no afectará su validez, debiéndose hacer constar dicha negativa;

Artículo 107. Recurso de revisión — Sustanciación del recurso de revisión.

1. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

I. Interpuesto el recurso de revisión, el Secretario **Ejecutivo lo turnará en un plazo no mayor de tres días al Comisionado ponente** que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento, dentro de un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a su presentación;

II. Admitido el recurso de revisión, el Comisionado ponente deberá integrar un expediente y ponerlo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo **de siete días**, manifiesten lo que a su derecho convenga y ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la presente Ley;

III. Notificado el acuerdo de admisión a las partes, éstas podrán manifestar su voluntad de conciliar de acuerdo con lo previsto en la presente Ley;

IV. En caso de existir tercero interesado, se deberá proceder a notificarlo para que en el plazo mencionado en la fracción II acredite su carácter, alegue lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime pertinentes;

V. El Comisionado ponente podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión, a efecto de allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan valorar los puntos controvertidos objeto del recurso de revisión;

VI. Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, **dentro de los tres días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que**, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia;

VII. Concluido el plazo señalado en la fracción anterior del presente artículo, el Comisionado ponente deberá proceder a decretar el cierre de instrucción;

VIII. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el responsable una vez decretado el cierre de instrucción; y

IX. Decretado el cierre de instrucción, el expediente deberá pasar a resolución en un plazo que no podrá exceder de diez días.

Artículo 110. Recurso de revisión — Resolución.

1. El Instituto resolverá el recurso de revisión **en un plazo no mayor a veinte días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, y podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por diez días.**

2. En caso de que el Instituto amplíe el plazo para emitir la resolución correspondiente, deberá emitir un acuerdo donde funde y motive las circunstancias de la ampliación.

3. **El plazo a que se refiere el presente artículo sólo podrá ser suspendido cuando se prevenga al titular conforme a lo dispuesto en la presente Ley, o bien, durante el periodo de cumplimiento del acuerdo de conciliación, cuando resulte aplicable.**

4. La resolución podrá:

I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión por improcedente;

II. Confirmar la respuesta del responsable;

III. Revocar o modificar la respuesta del responsable;

IV. Ordenar la entrega de datos personales, en caso de omisión del responsable.

5. La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente pronunciarse sobre la procedencia de los puntos controvertidos de la solicitud estableciendo, en su caso, los plazos y términos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar su ejecución.

6. Las resoluciones del Instituto serán vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, por lo que no procede recurso o juicio ordinario o administrativo alguno.

7. En contra de las resoluciones del Instituto a los recursos de revisión, los titulares podrán optar por acudir ante el Instituto Nacional interponiendo el recurso de inconformidad previsto en esta Ley o ante el Poder Judicial de la Federación mediante el juicio de Amparo.

8. En los casos en que a través del recurso de inconformidad se modifique o revoque la resolución del Instituto, éste deberá emitir una nueva resolución dentro del plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de la notificación o que tenga conocimiento de la resolución del Instituto Nacional, atendiendo los términos señalados en la misma.

9. El Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones en versión pública, a más tardar, al tercer día siguiente de su aprobación.

10. Ante la falta de resolución por parte del Instituto se entenderá confirmada la respuesta del responsable

De los preceptos anteriormente señalados, se advierte que si bien es cierto el mismo artículo 110 de la Ley estatal, se desprende que el recurso de revisión se resolverá en un plazo no mayor a **20 días, contados a partir del día siguiente de la presentación del recurso, y podrá ampliarse por una sola ocasión hasta por 10 días.** Así pues, **en principio**, se desprende que los plazos establecidos en la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco* son acordes a las disposiciones de la Ley General, incluso, prevé plazos menores a ésta.

Sin embargo, se considera pertinente tomar en consideración que de la lectura armónica y sistemática de los artículos 106 y 107 de la Ley jalisciense, se deriva que de la sustanciación del recurso de revisión, deben desahogarse las siguientes etapas:

- Hasta **5 días hábiles**, contados a partir de la recepción del recurso de revisión para la admisión del medio de impugnación.
- Se otorga a las partes un plazo de **7 días** para que manifiesten su interés de llegar a una conciliación, expresen lo que a su derecho convenga y, de ser el caso, ofrezcan las pruebas que consideren pertinentes en términos de lo dispuesto en la Ley.
- En el supuesto de que aceptase la conciliación por ambas partes, el Instituto señalará **7 días** para audiencia respectiva.

- Si alguna de las partes no acude a la audiencia de conciliación y justifica su ausencia, en un plazo **3 días** se convocará a una segunda audiencia.
- De acontecer lo anterior, se desprende que el órgano garante deberá señalar día y hora de audiencia en un plazo **5 días** siguientes.
- Hasta **5 días** para señalar nueva fecha para la reanudación de la audiencia, en caso de que se suspenda la audiencia.
- El conciliador podrá, en todo momento en la etapa de conciliación, requerir a las partes que presenten en un plazo máximo **de 5 días**, los elementos de convicción que estime necesarios para la conciliación.
- De no llegar a un acuerdo, se retomará la secuela procedimental del medio de impugnación.
- Desahogadas las pruebas y sin más actuaciones y documentos que valorar, el Comisionado ponente deberá poner a disposición de las partes las actuaciones realizadas con el objeto de que formulen sus últimas manifestaciones, **dentro de los 3 días siguientes contados a partir del día siguiente de la audiencia de desahogo de pruebas que, en su caso, se efectúe atendiendo a la propia naturaleza de las pruebas que requieran ser desahogadas en audiencia.**
- Hasta 10 días para resolver una vez cerrada instrucción.

En razón de lo anteriormente expuesto, se desprende que del conteo de **todas y cada una de las etapas procesales** consideradas por el legislador local, para la sustanciación del procedimiento de recurso de revisión ante el órgano garante del Estado de Jalisco, se emplearían **hasta 50 días hábiles** para desahogar el mismo, por lo que se desprende que dicha secuela procedimental es notoriamente contraria a las disposiciones del artículo 108 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados*, así como del propio numeral 110 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco*.

Al respecto, el artículo 108 de la *Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados* dispone lo siguiente:

Artículo 108. El Instituto y los Organismos garantes resolverán el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de cuarenta días, el cual podrá ampliarse hasta por veinte días por una sola vez

Así pues, se observa que la legislación local excede en demasía el plazo de 40 días previsto en la Ley General para la sustanciación del recurso de revisión en materia de datos personales; por lo que también violenta las disposiciones del octavo transitorio de ese mismo ordenamiento, el cual estipula:

Octavo. No se podrán reducir o ampliar en la normatividad de las Entidades Federativas, los procedimientos y plazos vigentes aplicables en la materia, en perjuicio de los titulares de datos personales

En consecuencia, se estima que la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco* transgrede el derecho de protección de datos personales de los titulares, al prever secuelas procedimentales mayores a las impuestas, **como un máximo insuperable**, en la legislación general.

Aunado a lo anterior, considero que del estudio e interpretación sistémica de los artículos 106, 107 y 110 de la Ley local, también excede el término de 30 días como máximo que prevé la ley local para que el organismo garante local emita su determinación en el recurso de revisión; **por lo que el ordenamiento estatal resulta incongruente en sí misma.**

De esta manera, se desprende que la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco* no garantiza uno de los objetivos de la Ley General al establecer mayores plazos que en ésta.

Por ende, estimamos en el presente caso, además de los señalados en el acuerdo que nos ocupa, también resultaban impugnables los artículos 106, 107 y 110 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco*, por lo cual **formulo el presente VOTO PARTICULAR**, exponiendo mi oposición con la determinación adoptada por la mayoría de mis colegas integrantes del Pleno de este Instituto en el Acuerdo identificado con la clave ACT-PUB/23/08/2017.06, mediante el cual se instruye al representante legal de este Instituto para que se interponga Acción de Inconstitucionalidad ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en contra de los artículos 102, fracción III, quinto, sexto y séptimo transitorios de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios*, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco, el día 26 de julio de 2017.



Ximena Puente de la Mora
Comisionada